

Diana Loaño
18 - nov - 2019

PROPOSICIÓN

El numeral 24, literal r), determina que, para los demás productos agropecuarios, solo habrá exclusión de IVA para las actividades de selección, clasificación y empaque, dejando por fuera los procesamientos básicos o rudimentarios de cualquier actividad agrícola, de forma que cualquier tipo de procesamiento, así sea manual o muy sencillo, es objeto de impuesto. Estos beneficios deben alcanzar a todos los sectores agropecuarios, independientemente de su tamaño.

Excluir del IVA las actividades de procesamiento de productos agrícolas, puede incentivar a los pequeños y medianos productores a implementar mecanismos que faciliten la conservación de los productos durante su comercialización, sin añadir costos a su estrategia de producción, generar nuevo conocimiento y consolidar estrategias de procesamiento.

En tal sentido, se propone modificar el numeral 24, literal r), del artículo 10, así:

"r) La selección, clasificación, procesamiento básico y empaque de productos agropecuarios;"

Cordialmente,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la cámara

Diana Loana
18-10V-2019

PROPOSICIÓN

En la actualidad, los sectores excluidos de IVA deben solicitar la certificación a los productores agropecuarios para acreditar dicho beneficio. Para aligerar la carga administrativa del productor y facilitar la expedición de la certificación en manos de quien se beneficia de ella, se debe suplir la certificación del productor por una expedida por el mismo proveedor del servicio, con mención de los datos del usuario,

Se propone la siguiente redacción:

“Quien preste el servicio deberá expedir certificación en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del usuario del servicio, y conservarla durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.”

Cordialmente,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la cámara

Diana Loana
18-NOV-2019

PROPOSICIÓN

La ley 1607 de 2012³, en su artículo 25 exoneraba a las empresas contribuyentes del impuesto sobre la renta, y a las personas naturales empleadoras de más de dos trabajadores, del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de aprendizaje – SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Con ello, se aligeraba la carga impositiva de las empresas y personas naturales con calidad de empleadoras, con el fin de incentivar la creación de nuevos puestos de empleo, con resultados positivos durante su aplicación.

No obstante, la norma fue derogatoria a raíz de la reforma tributaria contemplada en la ley 1819 de 2016 pero resulta oportuno para las pequeñas y medianas empresas crearle incentivos, a la luz del artículo aludido, aligerando sus cargas de contratación que les permita contar con nuevos puestos de empleo y apoyar su crecimiento.

Se propone, en línea de la norma derogada, el siguiente **ARTÍCULO NUEVO**:

“Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje - SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las pequeñas y medianas empresas declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los nuevos trabajadores contratados con posterioridad a la expedición de la presente ley, que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los nuevos trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Cordialmente,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

³ Derogada por la Ley No. 1819 de 2016, art. 376.

Diana Loaiza
18-NOV-2019

PROPOSICIÓN

El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, que grava la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles nuevos o usados diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, ha sido una imposición fiscal que viene limitando el crecimiento de la economía, contraviniendo el objetivo buscado por la ley de financiamiento.

El imoconsumo de bienes inmuebles” a nuestro juicio incide en la desaceleración de la economía, al generar un efecto negativo directo en la decisión de venta de inmuebles cuyo valor supere el tope establecido, por lo que debe desaparecer del ET a fin de acelerar la comercialización de los inmuebles de alto valor, e incentivar la actividad de otros sectores tradicionalmente generadores de empleo.

Se propone entonces:

ELIMINESE el artículo 21 del proyecto de ley No que adiciona el artículo 512-22 del Estatuto Tributario,

Cordialmente,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

Diana Coaña
18 - NOV - 2019

PROPOSICIÓN

Los esfuerzos de cobertura de servicios en materia de salud, educación y vivienda, que constituyen el bienestar social básico de un trabajador y que impulsan el desarrollo y crecimiento social, no gozan de ninguna protección, lo cual resulta inequitativo, teniendo en cuenta que los gravámenes que le imponen se direccionan al pago de subsidios de población que no tienen ningún incentivo ni hace ningún esfuerzo por ayudar a financiar su propio bienestar básico.

La ley debe generar un incentivo para el trabajador que cubre directamente sus gastos de salud, educación y vivienda, permitiéndole descontar un mayor porcentaje de los mismos, al momento de hallar la base gravable para renta, para lo cual se propone la siguiente modificación al numeral 3º del artículo 33 que modifica el artículo 336 del ET.

“

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cincuenta (50%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil quinientos cuarenta y cuatro (5.544) UVT.

Cordialmente,



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

Diana Coaña
18-NOV-2019

PROPOSICIÓN

El sector hotelero y turístico es objeto de tratamiento preferencial. En efecto, el artículo 10 le concede tarifa diferencial del 9% para el impuesto de IVA durante diez años (num.1 art.67 ley 1943 de 2018). No obstante, de la redacción del artículo se evidencia que este beneficio solo puede ser aprovechado por aquellas empresas de gran tamaño capaces de hacer las megas inversiones propuestas en la ley.

Teniendo en cuenta que la mayoría el sector está constituido por pequeñas y medianas empresas, es conveniente modificar las condiciones de acceso al el beneficio, para que la totalidad de actores del mercado puedan acceder al mismo, de esta forma se les otorga un mayor margen de competencia del que puede verse beneficiada la demanda, generando un crecimiento sostenible en el sector y mayor tasa de empleo fijo.

Se adiciona el párrafo que reconoce la exención tributaria con tarifa del 0%, concedida en el artículo 18 de la ley 788 de 2002, -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-

Se propone el siguiente texto:

“La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

Parágrafo. Los efectos de la Ley 788 de 2002 se extenderán por un lapso determinado a partir de la entrada en operación del establecimiento hotelero y hasta el plazo máximo autorizado, en virtud de los principios de buena fe e irretroactividad”

Cordialmente,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

Diana Loaísa
18-nov-2019

PROPOSICIÓN

El art. 79 num. 2º, que modifica el art. 235-2 del ET, crea una exención hasta por diez años para quienes realicen inversiones productivas en el campo colombiano y generen más de diez (10) empleos formales y de calidad en las zonas rurales del país pero solo incluye actividades agrícolas y agroindustriales que representen inversiones superiores a \$750 millones de pesos, (25.000 UVT)¹, y que generen más de diez (10) empleos formales y tengan ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT, es decir \$2.737.360.000,00 millones.

Tal y como está concebido el contenido de la norma, el beneficio solo podrá ser aprovechado por un porcentaje muy pequeño de grandes y nuevos productores, las pequeñas y medianas empresas no tienen incentivo para hacer un esfuerzo en la creación de nuevo empleos. Por lo anterior se recomienda la implementación de incentivos previamente utilizados en nuestro país a través de leyes temporales, cuyos resultados impactaron positivamente el mercado laboral; el contemplado en la ley 1429 de 2010, en sus artículos 9 al 13.

Por lo anterior, se propone la inclusión de un artículo nuevo², con el mismo beneficio de tarifa diferencial de renta contemplado en la ley 1429 de 2010, pero dirigido a pequeñas y medianas empresas de cualquier sector:

“Artículo nuevo: Las pequeñas y medianas empresas que vinculen laboralmente a nuevos trabajadores, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

¹ Es necesario tener en cuenta que el proyecto inicial proponía que la inversión fuera superior a 50.000 UVT, pero luego se redujo a la mitad.

² La redacción del artículo se basó en el texto final aprobado para el mismo incentivo en la ley 1429 de 2010, con ligeras modificaciones, para hacerlo aplicable a todos los sectores de la economía.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2o. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para que sean reconocidos los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar como descuentos tributarios, éstos deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 4o. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Cordialmente,



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara